

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

Purificación, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : TUTELA

ACCIONANTE : **OSIAS DIAZ ZARTHA**

ACCIONADO : USOSALDAÑA

RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00020-00 (6809)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **OSIAS DIAZ ZARTHA** actuando en nombre propio contra USOSALDAÑA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S**La solicitud:**

Expone el accionante **OSIAS DIAZ ZARTHA**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que es asociado de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña –USOSALDAÑA-en calidad de propietario de la finca denominada “EL CACAO” cuyos lotes que la componen, se identifican con los códigos No. 21C317- 21C321- 21C321A, 21C332 y 21C332A.
- 2.- Que el accionante celebó contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado anteriormente con el señor ARIEL BOCANEGRA BARBOSA, con lo que este adquirió la calidad de usuario de la asociación USOSALDAÑA.
3. El pasado 17 de noviembre de 2022, de común acuerdo dieron por terminado el contrato de arrendamiento entre el accionante y el señor Bocanegra Barbosa a través de un desistimiento, el cual, se hizo constar por escrito con nota de presentación personal ante la Notaria de Purificación –Tolima.
- 4.-El 18 de noviembre de 2022, el suscrito radico ante la asociación USOSALDAÑA, el desistimiento bilateral del contrato de arrendamiento, a efectos de notificar, registrar y aceptar el cese de sus efectos en relación con la asociación.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

5. El 29 de noviembre de 2022, a través del oficio No. 709 de 2022, la asociación USOSALDAÑA dio respuesta a la solicitud anterior. En este, se pone en conocimiento de la supuesta existencia de un conflicto contractual entre las partes del contrato de arrendamiento suscrito arrendatario que actualmente es miembro de la junta directiva de la misma asociación.

6.-Que en respuesta a la comunicación anterior, el 20 de enero de 2022, el accionante envió de manera física derecho de petición dirigido a la Asociación de Usuarios del Distrito de Aducción de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña –USOSALDAÑA, a través del correo físico certificado de la empresa ANTERRAPIDISIMO bajo la guía No.700091857160.

7.-Que el pasado 23 de enero de 2023, se realizó la entrega del correo certificado, tal como consta en el documento de entrega de la guía No. 700091857160, expedido por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO.

8.-Que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado, por lo que han pasado más de veintiocho (28) días desde su entrega, excediendo el término legal para resolver peticiones reglado por la Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES:

Primero. Que se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colonia de los que es titular el accionante.

Segundo. Que se ordene a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Magdalena-USOSALDAÑA, dar respuesta inmediata al derecho de petición radicado el 23 de enero de 2023, a través del correo físico certificado.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose al señor URIEL BOCANEGRA BARBOSA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – USOSALDAÑA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ titular de la C.C.No.28.880.496 expedida en Prado, representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña – USOSALDAÑA- con Nit-890.704.409-1, da respuesta a la acción de tutela, refiriéndose a los hechos de la siguiente manera:

-Hecho 1- Es cierto.

-Hecho 2-Es cierto.

-Hecho 3- Es parcialmente cierto. A Uso Saldaña no le consta los procedimientos notariales realizados entre el señor ARIEL BOCANEGRA BARBOSA y el señor OSIAS DIAZ ZARTHA.

-Hecho 4- Es cierto.

-Hecho 5-Es cierto.

-Hecho 6- No es cierto. Es un hecho que no corresponde a la realidad y muchos menos a la documentación aportada por el propio tutelante, pues la prueba de entrega emitida por la empresa postal Interapidísimo No.700091857160, tiene fecha de admisión es veinte (20) de enero de 2023, por lo que no es cierto que haya remitido comunicación en el año 2022.

-Hecho 7-Es cierto.

-Hecho 8- No es cierto. La Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña –USOSALDAÑA- ha dado contestación clara, completa y de fondo a la petición interpuesta por el tutelante, tal como se observa del expediente del proceso y la constancia de notificación que obra en documento de entrega de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023. Cosa distinta es que la tutelante este en desacuerdo pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la garantía a este derecho fundamental no se materializa en acato a lo pedido, sino en contestar de forma clara, completa y de fondo.

Que, aunado a lo anterior, una vez el juez de tutela pueda constatar la contestación del derecho de petición, se deberá concluir que hay una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no hay lugar a proteger un derecho que no está siendo vulnerando.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU PURIFICACION TOLIMA**Respecto a las pretensiones:**

Dice oponerse a todas y cada una de las pretensiones porque no existe derecho fundamental vulnerado ya que se presenta las formas jurídicas de IMPROCEDENCIA y HECHO SUPERDO en la acción de tutela.

Considera sobre la figura jurídica de la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, y existir una actuación temeraria del accionante, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que el accionante la misma acción de tutela la presento ante los siguientes estrados judiciales:

-En el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación -Tolima, donde fue radicada bajo el No.73585-40-89-001-2023-00020-00 -R.I.6809.

-En el Juzgado Civil del Circuito de Purificación -Tolima, radicada bajo el No.73-585-321-12-001-2023-00024-00. Contra USOSALDAÑA y por el derecho fundamental de petición.

-Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña -Tolima, radicado bajo el No.736714089002-2023-00038-00, contra USOSALDAÑA y por el derecho fundamental de petición.

PRUEBAS: se adjunta a la respuesta entre otros, respuesta al derecho de petición dirigido a la accionante con fecha de recibido 22/02/2023, y certificado por servicios postales internacionales 472, respuesta recibida por el mismo accionante -Recibió "OSIAS DIAZ", el 23/02/2023.

RESPUESTA DEL VINCULADO: ARIEL BOCANEGRA BARBOSA.

-Frente a las pretensiones:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidos en la acción de tutela, por los fundamentos que expondrá en la presente respuesta, con base en los cuales, dice, un funcionario judicial fallando en derecho deberá rechazar la tutea por improcedente.

-Con relación a los hechos_

A unos considera como hecho cierto, otros no, concluyendo existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por existir un pleito judicial pendiente que se tramita en el juzgado Primero Promiscuo Municipal, la que se deberá denegar por subsidiaridad, al no ser la tutela el mecanismo idóneo para dirimir el pleito pendiente.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU PURIFICACION TOLIMA

SOLICITUD DE ACUMULACION:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña –Tolima, por auto de fecha 28/02/2023, al resolver memorial que ante ese despacho allegara el accionante OSIAS DIAZ ZARTHA, donde solicita el retiro de la acción de tutela Rad.736714089002202300038-00, deniega dicha petición por improcedente, ordenando remitir la tutela a este juzgado a efectos de su acumulación a la acción de tutela que bajo el radicado No. 2013-00020-00, sigue OSIAS DIAZ ZARTHA contra USOSALDAÑA, en aplicación del Decreto 1834 de 2015, la que una vez recibida, por auto de fecha 2/03/2023, este estrado judicial al considerar que se trata de los mismos hechos y pretensiones por los cuales se tramita la presente acción de tutela, ya notificada a las partes, ordena incorporarla al proceso y tramitarla por la misma cuerda procesal, sin necesidad de resolver sobre su admisión.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada USOSALDAÑA representada por SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ, y el vinculado ARIEL BOCANEGRA BARBOSA, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición, relacionado con la información solicitada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. Del decreto 33 de 2021, que Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra **particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De la legitimación

a. Por activa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los Casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante OSIAS DIAZ ZARTHA quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier **autoridad pública**” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña **-USOSALDAÑA;** presta el primero un servicio público, (Numeral 8 del artículo 2.19.1.1. del Decreto 1678 de 2020) por lo que se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

En relación con el vinculado ARIEL BOCANEGRA BARBOSA, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional dice : *“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”*. El despacho no encuentra acreditada ninguna de estas condiciones para que exista legitimación por pasiva.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de **inmediatez y subsidiaridad**. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 20 de enero del año 2022, y la acción de tutela fue presentada el 21 de febrero de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta,*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU PURIFICACION TOLIMA

esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.” Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020

Del caso en concreto:

Respecto de la manifestación de la accionanada USOSALDAÑA en su escrito de respuesta a esta acción Constitucional, sobre la **existencia una actuación temeraria del accionante**, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que el accionante la misma acción de tutela la presento ante varios estrados judiciales, este despacho advierte que, si bien es cierto existieron dos (2) escritos de la misma acción de tutela, no necesariamente debe considerarse como una actuación temeraria. Es cierto que uno presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación que por competencia fue remitida a este Juzgado y otro ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña –Tolima, quien por auto de fecha 28/02/2023, al resolver memorial que ante ese despacho allegara el accionante OSIAS DIAZ ZARTHA, solicitando el retiro de la acción de tutela Rad.736714089002202300038-00, denegó dicha petición por improcedente, ordenando remitir la tutela a este juzgado a efectos de su acumulación a la acción de tutela que bajo el radicado No. 2013-00020-00, sigue OSIAS DIAZ ZARTHA contra USOSALDAÑA, en aplicación del Decreto

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU PURIFICACION TOLIMA

1834 de 2015, la que una vez recibida, por auto de fecha 2/03/2023, este estrado judicial al considerar que se trata de los mismos hechos y pretensiones por los cuales se tramita la presente acción de tutela, ya notificada a las partes, ordena incorporarla al proceso y tramitarla por la misma cuerda procesal, sin necesidad de resolver sobre su admisión.

En efecto para determinarse la temeridad debe consultarse la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien para el efecto ha dicho: *“la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.***

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) **la falta de conocimiento del demandante;** (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*. (Sentencia T-162/18) (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, en el presente caso este de despacho no encuentra probado un actuar doloso del accionante, ni que haya existido la afectación real y consumada en la administración de justicia, en virtud a que los 2 escritos terminaron tramitándose como uno solo, procediéndose a definir la acción constitucional en una sola providencia como en efecto se hace. Téngase en cuenta, además, que fue el mismo accionante quien solicitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña –Tolima, el retiro de la acción de tutela que allí se tramitaba, despacho Judicial que denegó dicha petición por improcedente, pero ordenó remitir la tutela a este juzgado a efectos de su acumulación a la acción de tutela que también se tramitaba. No obstante, su proceder denota buena fe y una acción tendiente a evitar el

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO PURIFICACION TOLIMA

desgaste de la administración de Justicia. De otra parte, el accionante es un ciudadano respecto del cual no se encuentra acreditada su condición de abogado, por lo que puede admitirse una falta de conocimiento para la presentación de otro escrito de tutela en el municipio de Saldaña, sede de la accionanada, para posteriormente por iniciativa propia, solicitar su retiro.

En cuanto la amenaza o violación del derecho fundamental invocado por el accionante, el despacho considera que la accionada, ha dado respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera el 23/01/2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario a través del correo Servicios Postales Nacionales Nit-900.062.917-9, 472, de fecha 23/02/2023, a tal punto que la accionada la aportó como prueba en esta acción constitucional, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU PURIFICACION TOLIMA

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

En lo que tiene que ver con el vinculado ARIEL BOCANEGRA BARBOSA, no se evidencia prueba alguna que indique ha vulnerado derecho alguno al accionante. Además, como ya se dijo en el acápite de la legitimación, se trata de un particular que no se adecua a ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela, es decir, respecto de él no existe legitimación por pasiva, razones por la cuales, se desvincula de la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela al señor **ARIEL BOCANEGRA BARBOSA**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69890d2ead0265289dbe4a85e020b97ceba0c42a844a657e645a2f26cd1994**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>